

Exp. SE/ESP/OAG/098/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA INTERPUESTA POR OSCAR AGUILAR GONZÁLEZ Y GREGORIO LECHUGA GARCÍA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE XICOTEPEC, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 1 CON CABECERA EN XICOTEPEC, PUEBLA IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SE/ESP/OAG/098/2013.

H. Puebla de Zaragoza a veinticuatro de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. El veintisiete de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió el memorándum identificado con la clave **IEE/SE-2384/13**, dirigido al Director Jurídico, por el cual le delega la facultad de elaborar y suscribir los acuerdos de radicación, así como los proyectos de acuerdos de admisión o en su caso proyectos de desechamiento, asimismo la substanciación relativa a quejas y denuncias, que se tramiten tanto por vía ordinaria como vía especial.

II. El cinco de julio de dos mil trece, se recibió ante el Consejo Municipal Electoral de Xicotepec, que pertenece al Distrito Electoral Uninominal 1, con cabecera en Xicotepec, Puebla, el escrito signado por Oscar Aguilar González y Gregorio Lechuga García, representantes propietario y suplente respectivamente, de la Coalición "Puebla Unida", ante el referido Consejo Municipal Electoral, mediante el cual interponen queja administrativa en contra del ciudadano Esteban Fosado Fuentes por hechos que a su parecer constituyen infracciones a la Normativa Electoral Local.

III. El nueve de julio de dos mil trece, mediante oficio **CME-XICOTEPEC-132/13**, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Xicotepec, que pertenece al Distrito Electoral Uninominal 1, con cabecera en Xicotepec, Puebla, remite al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el escrito referido en el resultando inmediato anterior.

IV. Al respecto, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante memorándum número **IEE/SE-3400/13**, de nueve de julio del año en curso, remite al Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, el original de la denuncia presentado a cargo los denunciados referidos en el resultando segundo de la presente resolución.

V. El diez de julio de dos mil trece, mediante memorándum número **IEE/SE-3401/13**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, hizo del conocimiento a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el escrito a que se ha hecho referencia en el resultando segundo de esta resolución.

VI. El once de julio de dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, dictó un proveído cuyos puntos de acuerdo son al tenor del siguiente:

Exp. SE/ESP/OAG/098/2013

*PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito de cuenta y se ordena integrar el expediente respectivo al Procedimiento Especial Sancionador e identificarlo con la clave **SE/ESP/OAG/098/2013**, toda vez que se denuncian hechos que pudieran ser motivo de infracciones a la normatividad electoral, por la presunta difusión de propaganda electoral en internet durante el periodo prohibido previo a la jornada electoral. **SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 60, quinto párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, se faculta al personal de la Dirección Técnica del Secretariado, para que realice las diligencias de emplazamiento, notificación y requerimientos originados de los proveídos y resoluciones que se emitan en este procedimiento, también se dota a los notificadores con todas las facultades para hacer las razones en la práctica de las diligencias de notificación que le sean instruidas. **TERCERO.** Se ordena iniciar el procedimiento de clasificación de la información referente a la denuncia presentada, como temporalmente reservada, hasta en tanto no se emita la resolución definitiva de la presente denuncia. **CUARTO.** Con fundamento en el artículo 60, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, procédase con la propuesta que en derecho corresponda.*

(...)

VII. El once de julio de dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitió el memorándum identificado con la clave alfanumérica **IEE/DJ-1671/2013**, dirigido a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral TERCERO del proveído mencionado en el numeral cinco.

VIII. En la centésima tercera sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, celebrada el día quince de julio del año que transcurre, los integrantes de la misma mediante acuerdo **A.1/CPQD/SEXT/150713**, se dan por enterados de la presentación de la denuncia motivo del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve, recesándose dicha sesión hasta en tanto no se emita el acto que en derecho corresponda.

IX. El diecisiete de julio del dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, con el memorándum identificado con la clave alfanumérica **IEE/DJ-1731/2013**, remitió a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el proyecto de resolución del procedimiento que ahora nos ocupa.

X. El dieciocho de julio de dos mil trece, en la reanudación de la centésima tercera sesión extraordinaria iniciada el quince de julio del mismo año, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo **A.3/CPQD/SEXT/150713** se realizan diversas modificaciones a la propuesta de resolución del procedimiento que ahora nos ocupa recesándose hasta en tanto no se remita por parte de la Dirección Jurídica el proyecto definitivo.



Exp. SE/ESP/OAG/098/2013

XI. Con fecha veintidós de julio del año en curso en la reanudación de la centésima tercera sesión extraordinaria, iniciada el quince de julio del mismo año, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo **A.5/CPQD/SEXT/150713**, se aprobó por unanimidad de votos la propuesta de resolución de desechamiento, facultando a su Presidenta para que por su conducto se remita al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que lo haga del conocimiento de dicho cuerpo colegiado, y en caso de ser procedente se apruebe, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones II, VIII, XI; 3, 4, 8, 71, 72, 73, 75, fracción I; 78, 79, 80, 89, fracciones II, y XLII; 91, fracción VI; 93, fracciones V; XXIII, XXIV, XXV y XLV; 108, 392 Bis, fracción II, párrafos 3 y 4 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 4 fracción II; 5, 16, 54 fracción II; 57, 59, 60 y 61 último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la denuncia que se alude y que dio origen al presente procedimiento.

SEGUNDO. La vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, esto es así, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 392 Bis, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. De conformidad con los artículos 93 fracción V, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 60 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se encuentra facultado para elaborar la propuesta de resolución que en derecho corresponde en las denuncias que se tramitan y someter dicha propuesta a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado en el procedimiento especial sancionador.

CUARTO. Una vez que se han vertido las consideraciones respecto a la competencia y la vía para conocer de la denuncia, mediante la cual se integró el procedimiento que ahora se resuelve, lo procedente es establecer las consideraciones respecto a la procedibilidad de la denuncia que interpuso Oscar Aguilar González y Gregorio Lechuga García en representantes propietario y suplente de la Coalición "Puebla Unida" ante el Consejo Municipal Electoral de Xicotepec, perteneciente al Distrito Uninominal 1, con cabecera en Xicotepec, Puebla, contra del ciudadano Esteban Fosado Fuentes, candidato a Presidente Municipal, de la planilla registrada por la Coalición "5 de Mayo" por la difusión de imágenes en una red social durante el periodo de restricción previo a la jornada electoral.

En el caso particular, se advierte que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 59 fracción I inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, lo anterior en razón de que del escrito de denuncia se advierte, que los hechos denunciados no constituyen, de manera

Exp. SE/ESP/OAG/098/2013

evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, toda vez que, debe tenerse presente que el sustento de la alegación de los ciudadanos Oscar Aguilar González y Gregorio Lechuga García, respecto a la comisión de actos de campaña, parte del hecho de que supuestamente a través de la cuenta personal del ciudadano Esteban Fosado Fuentes están publicadas unas fotografías desde el cuatro de julio de dos mil trece en las que aparece haciendo actos de proselitismo.

Al respecto no es obstáculo señalar que la referida red social conocida como "Facebook" aporta o soporta una serie de instrumentos para cualquier persona que difunda o acceda a información de su interés, por lo que su autoría no puede ser verificable o atribuida con certeza a una persona, pues se trata de un foro de comunicación en el que participan millones de personas, aportando o soportando una serie de instrumentos para difundir y acceder a documentos e información de interés público.

La característica global de dicho medio, no tiene entonces una limitante o restricción en cuanto a la forma en que se presenta la información, ni mucho menos, hay un control efectivo respecto que lo difundido realmente emane de la conducta de su autor o en su caso que haya sido producto de una alteración por terceras personas, dada la cantidad de avances tecnológicos que existen y que permiten hacer manipulaciones ajenas a la realidad.

Conforme a lo anterior, no se advierte de que forma o de qué manera se tenga por acreditada la comisión de un acto de campaña; por parte del denunciando.

En consecuencia lo procedente es desechar de plano la denuncia interpuesta, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 59 fracción I inciso b) del citado reglamento cuyo contenido es al tenor siguiente:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado

Artículo 59. En el procedimiento especial sancionador las denuncias pueden:

1. Ser desechadas de plano, sin prevención alguna, cuando:

(...)

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro del Proceso Electoral.

Por lo que, la calificación de los hechos denunciados corresponde a la autoridad que substancia el procedimiento, es quien debe analizarlos de manera previa a su admisión y desde luego al emplazamiento, para determinar, en primer término, si son suficientes para instruir un procedimiento sancionador, y asimismo, debe analizar la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución que se emita, es decir, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, en la especie, que se arrije a un resultado sancionador, pues en caso de advertir manifiestamente que las conductas narradas no son susceptibles de constituir un hecho reprochable o que no se podría alcanzar el objetivo fundamental de sancionar, se debe proponer el desechamiento de la denuncia.



Exp. SE/ESP/OAG/098/2013

En este orden de ideas, para el válido establecimiento de un procedimiento sancionador, los hechos materia de la queja, deben colmar de manera concreta y precisa, los elementos previstos por la norma que establece dicha exigencia en materia de ubicación de propaganda electoral impresa, pero si en la especie del análisis de la queja, no se observa de qué manera los hechos denunciados, pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral, esta autoridad administrativa electoral se encuentra impedida para dar trámite a la queja, ya que como se mencionó con anterioridad, no podría ordenar o llevar a cabo diligencias que sin duda resultarían actos de molestia o incluso pesquisas, que claramente están proscritos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, es dable concluir que si esta autoridad procediera a admitir el procedimiento administrativo sancionador, incluso cuando no existen los requisitos necesarios para su válida instauración, tramitación o sustanciación, lejos de tener eficacia para la generación de consecuencias sancionadoras, representaría un acto carente de legalidad, por no haber sido instruido en observancia estricta al régimen normativo que lo regula.

De igual forma, el presente desechamiento se realiza atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada bajo el número 20/2009, cuyo rubro dice: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”***

De lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado está facultado para desechar de plano la denuncia interpuesta por los ciudadanos Oscar Aguilar González y Gregorio Lechuga García, en sus caracteres de representante propietario y suplente de la Coalición “Puebla Unida” ante el Consejo Municipal Electoral de Xicotepec, perteneciente al Distrito Uninominal 1, con cabecera en Xicotepec, Puebla, sin fundarse en consideraciones de fondo.

Por las consideraciones antes descritas, lo procedente es desechar de plano la denuncia presentada por los ciudadanos Oscar Aguilar González y Gregorio Lechuga García en sus caracteres de representante propietario y suplente de la Coalición “Puebla Unida” ante el Consejo Municipal Electoral de Xicotepec, perteneciente al Distrito Uninominal 1, con cabecera en Xicotepec, Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **desecha de plano** la denuncia interpuesta por los ciudadanos Oscar Aguilar González y Gregorio Lechuga García, representante propietario y suplente respectivamente de la Coalición “Puebla Unida” ante el Consejo Municipal Electoral de Xicotepec, perteneciente al Distrito Uninominal 1, con cabecera en Xicotepec, Puebla, en términos del considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

Exp. SE/ESP/OAG/098/2013

SEGUNDO.- Se instruye al Director Técnico del Secretariado de este Instituto Electoral del Estado, para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese como asunto concluido.

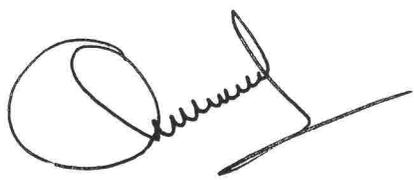
Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria del veinticuatro de julio de dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE



ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

SECRETARIA EN FUNCIONES



DRA. ALICIA OLGA LAZCANO PONCE